



Estado Plurinacional de Bolivia



MINISTERIO DE DESARROLLO
RURAL Y TIERRAS
Agricultura Sostenible para la
Soberanía Alimentaria

INSTRUCTIVO
VT/DESP/N° 002/2020



DE : Dr. Gustavo Moisés Terrazas Moscoso
VICEMINISTRO DE TIERRAS

A : DIRECTOR NACIONAL a.i. DEL INSTITUTO
NACIONA DE REFORMA AGRARIA.

REF. : **APLICABILIDAD RESPECTO A LAS CINCO MIL
HECTÁREAS POR PREDIO.**

FECHA : La Paz, 20 de enero de 2020

Como es de su conocimiento, que respecto a la transferencia de la propiedad agraria y mantenimiento de la información catastral, la Disposición Final Segunda de la Ley 3545 que modifica la ley 1715, establece que: **"A los efectos de mantenimiento y actualización de la información catastral y de la propiedad agraria, toda transferencia de predios agrarios deberá ser registrada, sin más trámite y sin costo, en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como un requisito de forma para su validez e inscripción en el Registro de Derechos Reales. El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento respectivo"** y precisamente en cumplimiento de la precitada norma es que se incorpora sobre el Registro de Transferencias de la propiedad agraria en el Decreto Supremo N° 29215, a cuyo efecto se establece su procedimiento. Asimismo en su artículo 428 del mismo cuerpo legal, establece la improcedencia del registro señalando lo siguiente: **"No se procederá con el registro cuando se trate de propiedades que o puedan ser objeto de transferencia, no se admita subdivisiones o no se dé cumplimiento a los requisitos en la presente sección"**.

De lo descrito precedentemente, se tiene que únicamente existe una limitante en cuanto a las transferencias de predios clasificados como: Propiedades Comunitarias, Tierras Comunitarias de Origen, conforme al art. 41 de la Ley N° 1715, modificada por la ley N° 3545, como tampoco de las propiedades sobre las cuales existe medidas precautorias que limiten las transferencias, conforme el Art. 10 numeral II, inciso d) y g del Reglamento de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545. En consecuencia tendiendo claro las limitantes con relación en cuanto a las transferencias de las propiedades agrarias y considerando que no existe óbice alguno para efectuar transferencia de propiedad que sumados con la propiedad que tuviera el comprador al momento de efectuar la compra, dieran mayor a las cinco mil hectáreas, toda vez que el proceso de saneamiento es ejecutado previa valoración del cumplimiento de la función social o función económico social **por cada predio**. En tal sentido, si bien el Art. 398 de la



DESPACHO MINISTERIAL

Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (501-2) 2111103 - 2200919 - 2200885, Fax:2111067
Sitio web:<http://www.ruralytierras.gob.bo>
E-mail:despacho@ruralytierras.gob.bo



Estado Plurinacional de Bolivia



MINISTERIO DE DESARROLLO
RURAL Y TIERRAS
*Agricultura Sostenible para la
Soberanía Alimentaria*

Constitución Política del Estado, señala que: "Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la FES; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. **La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas**", sin embargo se debe tener presente que en su Art. 399 de la misma norma constitucional, establece que dicho límite máximo será aplicado solo en aquellos PREDIOS que se hubieren adquirido con posterioridad a la vigencia de la actual Constitución Política del Estado; es decir que cualquier posesión de tierras agrarias adquiridas posterior a la norma suprema no deben exceder la superficie de cinco mil hectáreas; y no así respecto a la posesión y la propiedad que se hubieren adquirido con anterioridad a la vigencia de la CPE.

En ese contexto, se debe tener presente que el Art. 399 de la misma norma suprema refiere que: "**I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a PREDIOS que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley**", extremo sobre el cual el Tribunal Constitucional Plurinacional entre otros, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 1163/2017-s2 de fecha 15 de noviembre de 2017, estableció la siguiente línea jurisprudencial:

"...En ese contexto, considerando que la génesis de la problemática planteada se centra en la supuesta aplicación retroactiva de normas constitucionales denunciadas por la ahora accionante dentro la demanda contenciosa administrativa presentada ante el Tribunal Agroambiental, instancia en la cual se pronunció la Sentencia Agroambiental Nacional S1 100/2016, declarando improbadamente su demanda contenciosa administrativa, consolidando la indebida declaratoria de tierra fiscal de gran parte del predio "La Asunta", a pesar que dicha tierra cumplió con la FES, en contradicción a la Constitución Política del Estado y la propia jurisprudencia del Tribunal Agroambiental; por lo que en observancia a lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, a este Tribunal le corresponde verificar cual el mandato constitucional prescrito y si estas fueron correctamente elucidadas por las autoridades ahora demandadas.

En ese orden de cosas, previamente corresponde precisar lo establecido por el Art. 398 de la CPE, el cual prescribe: "Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la FES; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas"; norma de rango constitucional que de forma expresa establece un límite máximo en la posesión legal de tierras agrarias, es decir un máximo de cinco mil hectáreas.

Por su parte el Art. 399 también constitucional, señala que dicho límite máximo será aplicado solo en aquellos predios que se hubieren adquirido con posterioridad a la vigencia de la actual Constitución Política del Estado; es decir que cualquier posesión de tierras agrarias adquiridas con posterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero 2009, no deberán exceder la superficie establecida por el art. 398 Superior; no siendo



DESPACHO MINISTERIAL

Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (501-2) 2111103 - 2200919 - 2200885, Fax:2111067
Sitio web:<http://www.ruralytierras.gob.bo>
E-mail:despacho@ruralytierras.gob.bo
La Paz - Bolivia



Estado Plurinacional de Bolivia



así respecto a aquellas posesiones que se hubieren adquirido con anterioridad a la vigencia de la citada ley fundamental.

Bajo ese criterio, se debe considerar que el art. 399 constitucional textualmente refiere que: "I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley"; asimismo, en armonía con lo señalado precedentemente, debemos remitirnos a lo establecido por el art. 123 Superior, que textualmente señala: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores; en materia Penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución" mas no en materia agraria; consecuentemente, la limitación de la superficie de la propiedad agraria, se aplicará conforme establece el art. 399-I de la CPE, es decir CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION, en virtud a lo establecido en el art. 123 de la norma fundamental, más aún si dicha norma ordena el reconocimiento y respeto a los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley; es decir, que todo aquel que posea una propiedad que excedan las cinco mil hectáreas antes de la vigencia de la actual constitución, debe ser respetada en el marco de sus derechos como el de la POSESION LEGAL Y DE PROPIEDAD de acuerdo a Ley...0".

Por todo lo expuesto, se deduce que al margen de referirse a irretroactividad de la norma referente a la superficie máxima de la propiedad que debe ser respetada conforme se tiene de la norma constitucional, expresamente indica que el límite cinco mil hectáreas al que hace referencia es a la superficie de cada predio y no así a la persona natural o jurídica, con el único requisito de que la propiedad agraria cumpla F.S. o F.E.S., consiguientemente no existiendo limitaciones para la transferencia de la propiedad agraria cuando éstos hayan sido adquiridos anterior a la Constitución Política del Estado y menos que existe precepto legal que establezca que el límite de la superficie sea por persona, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990, concordante con los incisos e) y s) artículo 110 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009 y el inciso c) artículo 30 del Decreto Supremo N° 28631 de fecha 08 de marzo de 2006, se le instruye para que previa valoración legal y técnica, establezca la viabilidad de dar curso a las solicitudes de transferencias en la Dirección General de Catastro, Dirección General de Saneamiento y Titulación bajo su dependencia, en el marco de los fundamentos expuestos en el presente instructivo.

Para efectos de garantizar la no existencia de latifundio, evitar la mercantilización de la tierra y tierras improductivas, cuando se vaya a realizar un registro de transferencia de propiedades, pequeñas medianas y empresariales tanto ganaderas como agrícolas, al margen de la documentación ya establecida, esta deberán estar acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de la Función Económica Social y Función Social de manera integral el nuevo propietario debiendo presentar lo siguiente:

PEQUEÑA Y MEDIANA AGRÍCOLA:

-Ninguna documentación complementaria.



DESPACHO MINISTERIAL

Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (501-2) 2111103 - 2200919 - 2200885, Fax:2111067
Sitio web:<http://www.ruralytierras.gob.bo>
E-mail:despacho@ruralytierras.gob.bo
La Paz - Bolivia

EMPRESA AGRÍCOLA:

-Número de Identificación Tributaria (NIT)

-Registro Obligatorio del Empleador

PEQUEÑA GANADERA:

-Registro de Marca

MEDIANA GANADERA:

-Registro de Marca

-Registro Único Nacional de Sanidad Animal (RUNSA) otorgado por SENASAG

-Número de Identificación Tributaria (NIT)

EMPRESA GANADERA:

-Registro de Marca

-Registro Único Nacional de Sanidad Animal (RUNSA) otorgado por SENASAG

-Número de Identificación Tributaria (NIT)

-Registro Obligatorio del Empleador

En caso de existir alguna denuncia, se podrá verificar el cumplimiento de la F.E.S. o F.S. in situ en base a la documentación que presente el interesado, ya que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, en base a lo establecido en la Ley 3545 que modifica la Ley 1715 y su Reglamento aprobado por D.S. 29215,

El incumplimiento u omisión del presente instructivo dará lugar a responsabilidades por la función pública, Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental y el Decreto Supremo N° 23318-A.

Atentamente;


Abel Guerrero Moscoso
VICEMINISTRO DE TIERRAS
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

¡Si, por una Bolivia Unida!

DESPACHO MINISTERIAL

Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (501-2) 2111103 - 2200919 - 2200885, Fax:2111067
Sitio web:<http://www.ruralytierras.gob.bo>
E-mail:despacho@ruralytierras.gob.bo
La Paz - Bolivia